ESTUDIO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ EN COLOMBIA¹

Study on the Implementation of the Legal Framework for Peace in Colombia¹

Gricelda Calderón Sarmiento²
William Moreno Calderón³

Fecha de Recepción: Mayo 6 de 2013 Fecha de Aceptación: Mayo 13 de 2013

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Justicia en la constitucionalidad y Legislación Colombiana; 3. Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz; 4. Ley 1592 de 2012; 5. Ley 1424 de 2010; 6. Intervención Internacional en el Proceso de Justicia Transicional del Marco Jurídico para la Paz; 7. Marco Jurídico para la Paz en Colombia; 8. Justicia Transicional en Colombia; 9. Conclusión; 10. Referencias bibliográficas.

¹ Este artículo es producto de una investigación titulada: estudio sobre la implementación del marco jurídico para la paz en Colombia, justicia transicional.

² Abogada, especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Penal y Criminología. Candidata a Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad del Magdalena.

 $^{^3}$ Abogado, especializado en Derecho Penal y Criminología. Estudiante de Finanzas y Negocios Internacionales.

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO (APA 6th)

Calderón Sarmiento, G., Moreno Calderón, W. (2013) Estudio sobre la implementación del marco jurídico para la paz en Colombia. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Mario Alario D'filippo V (10), págs. 108-127*

RESUMEN

El marco jurídico para la paz es un Acto Legislativo por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional, de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 22 de nuestra Constitución Política. Este acto legislativo, aprobado por el Congreso de la República el día 14 de junio de 2012, tiene como fin específico regular la terminación del conflicto armado, dentro del marco constitucional existente, y por ello se autorizan mecanismos de justicia transicional realistas que permiten facilitar una desmovilización masiva de los grupos armados ilegales existentes, así como garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Este artículo de investigación, a través del análisis de la ley 915 de 2005 y la ley 1592 de 2012, busca explicar las razones por las cuales el marco jurídico para la paz se convierte en la mejor salida para culminar con éxito el conflicto armado en Colombia.

PALABRAS CLAVE

Inmunidad, Corte penal internacional, Justicia transicional, Derechos humanos, víctimas.

ABSTRACT

The legal framework for peace is a legislative act by which legal instruments establishing transitional justice, according to what is established in Article 22 of our Constitution. This legislation, approved by the Congress of the Republic on 14 June 2012, aims specifically to regulate the end of the armed conflict, within the existing constitutional framework, and therefore mechanisms realistic transitional justice for facilitating authorized one massive demobilization of existing illegal armed groups and ensure the victims of armed conflict their rights to truth, justice, reparation and non-repetition.

This research paper, through the analysis of the law 915 of 2005 and Law 1592 of 2012, seeks to explain the reasons why the legal framework for peace becomes the best solution for successful armed conflict in Colombia.

KEYWORDS

Immunity, International criminal court, Transitional justice, Human rights, victims.

1. INTRODUCCIÓN

La justicia es un concepto confuso pero al mismo tiempo necesario, para cualquier sociedad, en cualquier punto de la civilización humana, en cualquier tiempo y espacio específico, sin importar el gobierno o administración estatal de turno, la justicia se ha visto necesaria, para mantener el equilibrio social entre los habitantes del conglomerado, por esta razón, con el objeto de evitar la anarquía, la justicia emerge como un elemento necesario e importantísimo de la sociedad, puesto por esta, se logra una solución equilibrada, racional y proporcionada de los problemas jurídicos que surgen producto de la interacción entre los seres humanos, de esta forma exclusivamente la justicia penal, serían el conjunto de conceptos procesales y sustanciales, que permiten la solución de un conflicto o tensión existente entre el estado y un ciudadano o ciudadanos específicos, producto de la realización de una conducta punible, prohibida por la ley.

Siendo la justicia transicional el conjunto de medidas judiciales y políticas utilizadas por diversos países, como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos.

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia, sino una forma de abordarla en época de transición desde una situación de conflictos de represión por parte del estado para tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de víctimas, varios países han implementado la aplicación de este instituto jurídico para superar períodos de conflictos como es el caso de Argentina, quienes después de la dictadura militar de 1976 a 1983 crearon la comisión nacional sobre la desaparición de personas CONADEP, logrando en su informe final con el título de *"nunca más"* reconocieron haber contactado la desaparición de 8.960 personas y cuyas edades oscilaban entre los 21 y 35 años.

En Chile tras la derrota moral y política del general Augusto Pinochet, el nuevo presidente en el acto de 1990, creo la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación para conocer la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidos en los últimos años, logrando reparar a las víctimas una vez se obtuvo el informe de la comisión sobre desaparecidos y asesinados entregando una pensión única, atención especializadas en salud, educación, vivienda y condonación de ciertas deudas y excepción de la obligatoriedad del servicio militar a los hijos de la víctimas.

En el Salvador se creó la Comisión de la Verdad, como resultado de los acuerdos de paz negociadas en los años 1989 a 1992 entre el gobierno de el Salvador y el movimiento guerrillero frente Farabundo Martí para la liberación FMLN, con el auspicio de la ONU y de varios países amigos, la comisión concluyó que ninguna de las tres ramas del poder público, judicial, legislativo y ejecutivo fueran capaces de controlar el desbordante dominio militar en la sociedad y recomendó la destitución de aquellos funcionarios gubernamentales civiles y miembros del poder judicial que fueron omisivos, encubrieron y no investigaron a fondo graves hechos de violencias como la comisión que investigó.

También se inhabilitó por un término no menor de diez años a todas las personas que resultaron relacionadas con estos hechos tanto civiles, como militares y los integrantes de los grupos al

margen de la ley, y a las víctimas se repararon con tierras, becas para estudios y estas recomendaciones no se cumplieron por la promulgación de una ley de amnistía, lo que se realizó fue muy poco, pero el conflicto interno desapareció.

En Perú, tras la humillante tupa de Alberto Fujimori, el gobierno de transición en el año 2001 conforma la comisión de la verdad para Perú, logrando el testimonio de 17.000 personas sobre los hechos de violencia, concluyendo la comisión que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 89.280 personas y que esta cifra supera el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas; el plan de reparación de víctimas consistió en combinar formas individuales con colectivos, simbólicos y materiales de resarcimiento.

Colombia no puede ser la excepción en américa, dado que el país tiene un conflicto armado, con unos grupos al margen de la ley como son la fuerza armada revolucionaria de Colombia FARC y el ejército de liberación nacional ELN, y tiene la obligación el gobierno colombiano de buscar la tan anhelada paz que todo el país quiere y el mejor mecanismo para obtenerla ya está dado con la ley estatutaria del marco de la paz con la iniciación de las conversaciones en la Habana con los insurgentes, cuyos acuerdos deberá ser sometido a un *referéndum* siendo el constituyente primario (el pueblo) en el que el último decidirá si se acepta o no esos acuerdos, pero todos estamos esperanzados en que tenemos unos excelentes voceros y que en los puntos acordados serán las mejores propuestas para que cese en Colombia el conflicto armado.

Atendiendo la importancia que para Colombia significa alcanzar la paz en nuestro trabajo de investigación decidimos analizar, si con la aplicación de la justicia transicional Colombia alcanzará la tan anhelada paz. Para lograr dichos propósitos, utilizamos una metodología cuantitativa, debido a que analizamos en primer lugar la constitucionalidad de la justicia y la legislación colombiana, luego estudiaremos como antecedente el logro obtenido por el estado colombiano con la desmovilización de los exparamilitares con la aplicación de las Leyes 975 de 2005 t 1595 del 2.012 ley esta que modificó la 975 de 2005, leyes que se aplican a los postulados sumados a la Ley 1424 de 2010 ley que resolvió el limbo jurídico en el cual se encontraban los desmovilizados de rango bajo, para luego describir estos aspectos del marco jurídico para la paz y luego presentaremos nuestras conclusiones.

2. JUSTICIA EN LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGISLACIÓN COLOMBIANA

En la constitucionalidad y legislación colombiana, la justicia se erige como un valor fundamental del estado social de derecho, que tiene su origen en el preámbulo de la Carta Magna, como una garantía ofrecida por el estado colombiano a sus ciudadanos expuesto de la siguiente manera "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana" (Constitución política de 1991)

Posteriormente el artículo segundo del mismo documento constitucional, define la justicia como un deber social del estado colombiano, al comprometerse el anterior a mantener un orden justo entre sus ciudadanos de la siguiente manera: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Constitución política de 1991)

En vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, esto es, a partir del año 1991 producto de la derogación de la antigua Carta Magna, la justicia colombiana, fue dividida en varias competencias o jurisdicciones, la justicia ordinaria, la justicia constitucional, la justicia penal militar como lo expone el Artículo 113 de la Carta Magna de la siguiente manera: "La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley" (Constitución política de 1991), producto de la evolución que trajo consigo la búsqueda de una salida jurídica, al extenso conflicto interno colombiano, el estado colombiano, se procuró establecer un marco jurídico, compuesto por varias leyes, que permitan el logro y mantenimiento de la paz.

Es sabido que el conflicto interno colombiano vigente desde hace más de sesenta años, ha sido un fenómeno, al parecer sin solución, el cual por medio de la guerra, ha unido históricamente varios frentes, por un lado el gobierno y sus representantes, legítimos dirigentes de la nación, las guerrillas o grupos insurgentes terroristas de extrema izquierda política, tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el Ejército de Liberación Nacional, el Ejército Popular de Liberación, el Movimiento 19 de Abril (Actualmente desmovilizado) y finalmente los grupos narco paramilitares de extrema derecha denominadas Autodefensas Unidas de Colombia. (Actualmente desmovilizadas), lógicamente toda esta violencia y conflicto guerrerista, generó preocupación en la nueva ola de gobernantes que en pleno Siglo 21 se propusieron a poner fin a varias décadas de guerra sin cesar, lo cual permitió el establecimiento de una nueva jurisdicción penal, los cuales por medio del otorgamiento de indultos o amnistías, permitirían colocar fin al conflicto, permitiendo el término de la guerra, la resocialización de los actos del conflicto, y el logro de la tan anhelada paz en el país colombiano.

3. LEY 975 DE 2005 O LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe, se llevó a cabo la desmovilización de los grupos que conformaban las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, dicha desmovilización se justificó jurídicamente por medio de la promulgación de la Ley 975 del año 2005 la cual expone en su preámbulo lo siguiente: "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios." Definiendo en el artículo primero su objeto funcionalidad de la siguiente manera: "La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Y no repetición. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002".

Por medio de la ley anteriormente referenciada, se aspiró a lograr la desmovilización de los grupos armados que conformaban las autodefensas, negociando su participación en el proceso de desmovilización, y persiguiendo la participación y derechos de las víctimas en el interior del proceso tal como lo expone el Artículo 4 de la citada ley que expone "El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados."

De esta forma el estado renunciaría a la persecución penal de los actores del proceso, a cambio estos confesarían sus delitos, indemnizarían a las víctimas y se reinsertarían a la vida civil y al pleno goce de sus derechos ciudadanos, al respecto de la confesión los postulados y procesados, deberán otorgar al estado el pleno conocimiento de sus actividades ilícitas, tal como lo expone el Artículo 17 de la presente ley: "Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación,

elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley."⁴

Así mismo el estado garantizaría la imposición de penas, mínimas producto de la confesión, y como reacción a su participación activa en el interior del proceso como lo expone el Artículo 29 de la ley citada de la siguiente manera: "La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció."

Naturalmente la promulgación de la ley de justicia y paz, obtuvo aceptación por parte de algunos sectores de la opinión y negación por parte de otros sectores, sugiriendo los últimos que dicha ley, generaría impunidad a los autores de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados desmovilizados, a tal efecto la corte aclara en jurisprudencia C-370/2006 lo siguiente:

"Se observa por la Corte que en ella no se dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados a miembros de grupos armados que decidan acogerse a aquella, razón por la cual resulta claro que el Estado no decidió mediante esta ley olvidarse de las acciones delictuosas, por lo que en rigor jurídicoconstitucional la afirmación según la cual dicha ley concede una amnistía, no es de recibo. Por lo que hace a la supuesta concesión de un indulto, tampoco se encuentra que alguna de las normas contenidas en la ley acusada disponga que la pena con la cual culmine un proceso iniciado contra los miembros de grupos armados ilegales que decidan acogerse a esa ley una vez impuesta por sentencia judicial, deje de ejecutarse. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que esta desaparezca. No se dan pues en el presente caso los presupuestos que definen la amnistía ni el indulto, y por tanto mal podía exigirse al Legislador que para la expedición de la ley acusada diera un trámite reservado a ese tipo de figuras jurídicas."5

⁴Ver Ley 975 del año 2005.

De la misma forma la corporación judicial, apoya la iniciativa legislativa ponderando sus efectos negativos con la primacía del derecho a la paz, el cual es definido por la sentencia de la siguiente manera: (...) "la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento". (Sentencia C-370/2006)

Ponderando ambos de la siguiente manera:

"El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado." (Sentencia C-370/2006)

Respecto a las penas tasadas por la Ley de Justicia y Paz la Honorable Corte Constitucional expone lo siguiente: "Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Sin embargo, considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3°, 20 y 29, merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas.

Así acontece con la expresión del Artículo 3° que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la "colaboración con la justicia". Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas

⁵ COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 370 del año 2007.

si la "colaboración con la justicia" no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos. En consecuencia la Corte declarará la constitucionalidad del Artículo 3°, en el entendido que la "colaboración con la justicia" debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición."

4. LEY 1592 DE 2012

Por medio de esta ley se introdujeron unas modificaciones a la Ley 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz, tendientes a obtener una agilización de los procesos instruidos bajo este esquema, de acuerdo con esta norma, los nuevos desmovilizados contarán con un año más para solicitar su postulación. La ley transformó el incidente de reparación que traía la 975/05 cambiándolo por uno de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con los conductos criminales.

También contempla que si el postulado decide retirarse del proceso de Justicia y Paz, podrá representar su solicitud ante el fiscal o magistrado del caso en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre.

Esta ley dejó la puerta abierta al señor fiscal general de la nación para que de acuerdo a su criterio ordenara la priorización de casos, aquí en la ciudad de Barranquilla, los magistrados, quienes tienen a su cargo los postulados del bloque resistencia tayrona que ejerció su actividad en la Sierra Nevada de Santa Marta y el cual fue comandado por Hernán Giraldo Serna, tienen priorizado a este cabecilla, quien se encuentra actualmente detenido en la cárcel de Virginia en los Estados Unidos, por medio de video conferencia se han realizado las imputaciones de todos los hechos que por línea de mando le corresponde responder, quienes pretenden obtener una sentencia masiva para luego acumular a un gran número de postulados de ese bloque, en todo caso se deberá garantizar el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

Es de anotar que en Colombia se desmovilizaron aproximadamente 32.000 personas de las cuales 28.000 fueron consideradas de rango bajo por no haber participado en masacres, homicidios, extorsiones, secuestros, desplazamientos, ser jefes, cabecillas o ser parte de la estructura de mando y el resto o sea los 4.000, que son los postulados a las leyes de la Justicia y Paz que sí fueron jefes, organizadores, cabecillas, comandantes, cometieron masacres y demás, quienes por su confesión obtendrán una condena de ocho años y deberán entregar todos los bienes con el fin que sirvan para la reparación de las víctimas del conflicto.

Estas leyes de Justicia y Paz son un híbrido ya que unieron la Ley 600 y apartes de la Ley 906.

⁶ COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C−370 del año 2007.

5. LEY 1424 DE 2010

Esta ley definió el limbo jurídico en el cual se encontraban los 28.000 desmovilizados, considerados de rango bajo, porque solo cometieron delitos como los de utilización ilegal de uniformes e insignias, porte ilegal de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, utilización ilícita de equipos de transmisión y receptores, y por su puesto el delito de concierto para delinquir agravado por haber hecho parte de un grupo al margen de la ley, inicialmente la unidad de justicia y paz profirió sendos archivos porque había adecuado la conducta típica como sedición, pero luego de un gran debate por parte de la Corte Suprema de Justicia en una sentencia concluyó que los desmovilizados de las autodefensas no cometieron delitos políticos, sino eran considerados como delincuente comunes y por tal razón se los debía juzgar como tal. Este procedimiento contra estos exparamilitares, se divide en dos fases: una administrativa y otra judicial.

La administrativa es aplicada por la Agencia colombiana de reintegración (ACR) y es la entidad que solicita los beneficios establecidos en la Ley 1424 como son que no se puede expedir orden de captura contra el desmovilizado, ni se puede resolver situación jurídica imponiendo medida intramural y el juez al momento de emitir su condena no puede ordenar la prisión intramural, pero para que el desmovilizado obtenga estos beneficios se requiere que se encuentre activo en la ACR y que no haya cometido delitos después de la desmovilización, también la ACR exige el cumplimiento la ruta de reintegración que fija la ACR, realizar actividades de reparación a las víctimas, por lo que el desmovilizados acuden a actividades como pavimentación de vías, embellecimiento del espacio público, recuperación ambiental, promoción y prevención de accidentes viales, atención en salud, recreación, arte, cultura y deporte, readecuación de colegios y parques. En estas actividades la exigencia es realizar ochenta horas de labor social y deberán comprometerse a contribuir con la memoria histórica a través del centro Nacional de Memoria Histórica que creó la Ley de Víctimas contando toda la verdad sobre lo acaecidos durante el tiempo que permaneció en dicho grupo; la otra fase es atendida por la Fiscalía General de la Nación, la cual creó la Unidad Nacional de Desmovilizados en el año 2011 con su jefatura sede de Bogotá con tres fiscales y con ocho subsedes, distribuidas así: Subsede Medellín con dieciséis fiscales especializados atendiendo diez desmovilizados de los bloques mineros, centauros.

La Subsede Santa Marta cuenta con tres fiscales atendiendo 2.000 desmovilizados de los bloques Resistencia Tayrona que fue comandado por Hernán Giraldo Serna, bloque de los montes de María comandado por Edward Cobo Téllez alias Diego Vecino y tenían sus actividades en los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba, bloque Mojana comandado por Ramón Mojana y quienes ejercieron sus actividades en Sincelejo. La Subsede Montería cuenta con dos fiscales y 1.200 desmovilizados del bloque Héroes de Córdoba. La Subsede Cali con dos Fiscales atendiendo 1.000 desmovilizados. La Subsede Bucaramanga: con tres fiscales atendiendo 2.000 desmovilizados, y para terminar, la Subsede Villavicencio con cuatro fiscales, atendiendo 3.000 desmovilizados.

Como una muestra del resultado de la aplicación de esta ley en el bloque Resistencia Tayrona a la fecha ha obtenido 160 condenas contra desmovilizados de rango bajo en virtud de la aplicación de la Ley 1424 de 2010 por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilícita de

equipos transmisión y receptores, porte ilegal de armas y la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Al momento de resolver situación jurídica ya que todos los desmovilizados de rango bajo se les aplica la Ley 600 de 2000 ya que su desmovilización ocurrió el día 3 de febrero de 2006 por lo tanto no había entrado en vigencia el nuevo sistema penal acusatorio el cual comenzó a aplicarse en la Costa a partir del 1 de enero de 2008, solo se le resuelve por el delito de concierto para delinquir agravado ya que las altas cortes se pronunciaron en el sentido que una persona para estar en esos grupos al margen de la ley requería que se uniformara y portara armas, que si se investiga y se condena por cada una de esas conductas se estaría violando el principio de *nobis in ideam* una persona no puede ser investigada dos veces por los mismo hechos, a pesar que los delitos de utilización de uniformes y de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores se encuentran prescrita y solo se encuentra vigente los delitos de concierto para delinquir agravado y el porte ilegal de armas delito este último que lo subsume el de mayor pena en este caso el delito de concierto para delinquir agravado que tiene una pena de doce (12) años.

El bloque Resistencia Tayrona se desmovilizaron 1.100 personas siendo el 10% de las mujeres, que realizaban actividades como radio chispa (atendían radios), enfermeras, secretarias, profesionales de la salud y el 90% conformado por hombres que realizaban actividades como patrulleros (vigilaban la seguridad del campamento), cocineros, arrieros (transportaban comida a la sierra), radio operador, conductores y oficios varios.

La ACR realiza una labor admirable en el sentido que ha procurado que estos desmovilizados, estudien es así como se han encontrado casos de personas que cuando se desmovilizaron eran analfabetas la gran mayoría ha culminado sus estudios secundarios y posteriormente el Sena les dicta cursos o siguen carreras técnicas y siempre cuentan con un incentivo en dinero otorgado por el gobierno colombiano, entre más estudien más incentivos reciben, y ayudan a ubicarlos laboralmente; existen varios desmovilizados trabajando en los mismos departamentos de la Guajira que reciben sueldos que oscilan en los cinco millones, el 70% de los indagados, se han reintegrado a la sociedad, han conformado sus familias y afirman no volver a repetir esa mala experiencia.

Por lo que estas leyes aplicadas para los desmovilizados de las AUC, sirven como espejo para mirar el futuro de Colombia con la aplicación de la justicia transicional a los grupos al margen de la ley conformados por guerrilleros que en estos momentos quieren dejar las armas y sella la paz para el pueblo colombiano.

6. JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

Una vez terminado jurídicamente el proceso de establecimiento de la paz, para los autores, pertenecientes a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, el gobierno de turno, esta vez encabezado por el presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, se propuso a la meta de lograr la paz en Colombia, por medio de la promulgación de un proyecto de ley, de carácter permanente que velara por el sostenimiento de la paz en Colombia, el cual fue denominado Justicia Transicional, el cual convertiría los diálogos trazados entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de

Colombia, y el gobierno en representación de la Sociedad Civil Colombiana, la cual es definida por la organización Justicia, Verdad y Dignidad de la siguiente manera: "La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales". (Organización Justicia y Verdad, 2010)

Complementando en concepto de la siguiente manera: "La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho". (Organización Justicia y Verdad, 2010)

Por tal razón, una vez completado el proceso de paz en Colombia, se procederá a una etapa de juzgamiento provisional, que permita las garantías de los desmovilizados como ejemplo para el logro de la paz. A tal efecto el Gobierno Nacional, por medio del Decreto, 4530 del 28 de noviembre del año 2008 creó la Dirección de Justicia Transicional expuesto de la siguiente manera "La Dirección de Justicia Transicional es una dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia creada de acuerdo al Decreto 4530 del 28 de noviembre de 2008, la cual coordina la gestión interinstitucional en el desarrollo de las Leyes 418 de 1995 y la Ley 975 de 2005 y busca apoyar el proceso de Justicia y Paz a partir de la gestión de trámites y la coordinación interinstitucional que articule dichas leyes y decretos reglamentarios y demás disposiciones legales que desarrollan los principios legales de justicia transicional. La dirección a su vez lleva la secretaria técnica del Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, presidido por el Ministro del Interior y de Justicia. Así mismo desarrolla el seguimiento a los compromisos de cada una de las instituciones del Gobierno Nacional, de modo que se cumpla con la política de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición". Lo anterior de conformidad con el Decreto 4530 de 2008.

7. MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ EN COLOMBIA

El 14 de junio del año 2012 fue aprobado por el honorable Congreso de la República colombiana, tras iniciativa ejecutiva, el marco jurídico para la paz, el cual buscaría facilitar la reintegración civil de los desmovilizados, específicamente los miembros de las guerrillas de izquierda, y aun mas específicamente los miembros de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, el marco representa el segundo peldaño o etapa del proceso de paz, siendo el primero la instalación de las mesas de diálogo en la Habana Cuba, el cual inmediatamente como era de esperarse, generó voces a favor y voces en contra, por ejemplo fue profundamente criticado por la organización no gubernamental *Human Rights Watch* la cual lo tildó de marco para la impunidad exponiendo lo siguiente en su comunicado:

"La reforma propuesta incorpora a la Constitución un nuevo artículo que concedería a los legisladores y, posteriormente a las autoridades judiciales, la potestad de desistir del juzgamiento y suspender la ejecución de penas a miembros de grupos armados irregulares y agentes del Estado responsables de hechos atroces. Específicamente, la enmienda

permitiría a la Fiscalía limitar el procesamiento penal únicamente a los "máximos responsables" de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Por lo tanto, otros partícipes que hayan intervenido directamente en la planificación, ejecución y el encubrimiento de los mismos delitos, pero que no fueron considerados entre los "máximos responsables "¿podrían evitar su juzgamiento? Más aún, la reforma podría incluso permitir que funcionarios judiciales eximan de investigación y juzgamiento penal las más graves violaciones de los derechos humanos, al excluir abusos en los que no están involucrados los "máximos responsables".

De igual forma, otorgaría al Congreso la facultad de suspender la ejecución de penas dictadas por los tribunales de justicia contra guerrilleros, paramilitares o militares condenados por delitos graves, incluidos los "máximos responsables" de delitos de lesa humanidad"⁷

Continuando con lo siguiente: "El conflicto armado colombiano ha redundado en innumerables abusos y resulta absolutamente legítimo que el sistema de justicia asigne prioridad a los delitos más graves y sus máximos responsables. Sin embargo, esta reforma sobre justicia transicional no se limitaría a dar prioridad a determinados casos, sino que permitiría que las autoridades colombianas desistan por completo del juzgamiento y suspendan la ejecución de penas en casos de abusos graves, lo cual contraviene abiertamente las obligaciones jurídicas asumidas por Colombia conforme al derecho internacional. De hecho, al sustraer a personas que hayan cometido crímenes que caen dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), la enmienda podría exponer a Colombia a una investigación por este órgano judicial internacional"8 el 25 de julio del año 2013 la honorable corte constitucional declaró la exequibilidad del marco jurídico para la paz Acto Legislativo 01 del año 2012, añadiendo indicaciones y aclaraciones al acto jurídico, haciendo especial énfasis en selectividad de los actos juzgados, como mecanismo de celeridad para la perfección del proceso, haciendo especial énfasis en la no impunidad como garante de desarrollo del proceso, a tal efecto el honorable tribunal constitucional estableció los siguientes condiciones como aval de la nueva jurisdicción. "Quienes aspiran a los beneficios de pena alternativa deben cumplir requisitos como ponerle fin a la guerra, dejar definitivamente las armas, cumplir con la entrega de los menores de edad que estén en sus filas y entregar también los cuerpos de sus víctimas."9

Complementando lo siguiente: "Para que sea aplicable el Marco Jurídico para la Paz es necesario exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado colectivamente, la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual" ordenando la corte de la misma forma la prioridad en la investigación de delitos específicos citados en la sentencia los cuales son: "La Corte ordenó priorizar la investigación y sanción de estos delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores."

 $^{^{^{7}} \} Ver\ ONG\ HUMAN\ RIGHTS\ WATCH, Carta\ enviada\ al\ presidente\ de\ la\ República.\ 1\ de\ mayo\ del\ a\~no\ 2012.$

⁸ Ver ONG HUMAN RIGHTS WATCH, Carta enviada al presidente de la República. 1 de mayo del año 2012.

⁹ Ver COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Presentación oral audiencia del 25 de julio del 2013.

¹⁰ Ver COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Presentación oral audiencia del 25 de julio del 2013.

¹¹ Ver COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Presentación oral audiencia del 25 de julio del 2013.

A tal efecto la honorable corte constitucional reflexiona lo siguiente respecto al marco jurídico para la paz: "(1) El pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: (i) transparencia del proceso de selección y priorización; (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación; (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso; (iv) asesoría especializada; (v) el derecho a la verdad, de modo que cuando un caso no haya sido seleccionado o priorizado se garantice a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; (vi) el derecho a la reparación integral; y (vii) el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares. (2) Para que sea aplicable el Marco Jurídico para la Paz es necesario exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado colectivamente, la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual. (3) Se deberá investigar y juzgar toda grave violación a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y al Estatuto de Roma, que sean constitutivas de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, e imputarlas a sus máximos responsables. (4) Dada su gravedad y representatividad, deberá priorizarse la investigación y sanción de los siguientes delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. (5) El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. (6) La Ley Estatutaria deberá determinar los criterios de selección y priorización. (7) Para que procedan los criterios de selección y priorización, el grupo armado deberá contribuir de manera real y efectiva al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad. (8) Se debe garantizar la verdad y revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales como la Comisión de la Verdad."12 Imponiendo la corte, los siguientes principios acompañando el proceso, los cuales son:

1. Exequibilidad

Un sistema de justicia transicional que incluya priorización y selección en la investigación no viola la obligación del Estado de hacer justicia frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Es una medida realista para lograr la paz.

2. Límites

La priorización tiene condiciones: investigar y juzgar toda grave violación a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

¹² COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Presentación oral audiencia del 25 de julio del 2013.

3. Entrega de armas

La Corte dice que para aplicar la norma debe haber terminación del conflicto armado, desmovilización del grupo ilegal, entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual.

4. Reparación

Los beneficios del marco jurídico solo aplican si el grupo ilegal contribuye "real y efectivamente" a aclarar la verdad, a reparar a sus víctimas, a liberar a todos los secuestrados, a entregar a menores reclutados y a ubicar a las víctimas mortales.

8. INTERVENCION INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ

En carta del 2 de mayo del año 2013, posterior a la sentencia que decreta la exequibilidad del marco jurídico para la paz, promulgada por la Honorable Corte Constitucional como parte del Proceso Paz y Justicia Transicional en Colombia, la ONG *Human Rights Watch* realizó el envió de cartas, al gobierno colombiano, como una crítica al proceso y a la inminente inmunidad que gobierna el mismo las cuales exponen los siguientes puntos:

- a. Este proyecto legislativo en su versión más reciente—permitiría que queden impunes violaciones de derechos humanos aberrantes cometidos por guerrilleros, paramilitares y militares.
- b. La reforma propuesta incorpora a la Constitución un nuevo artículo que concedería a los legisladores y, posteriormente a las autoridades judiciales, la potestad de desistir del juzgamiento y suspender la ejecución de penas a miembros de grupos armados irregulares y agentes del Estado responsables de hechos atroces.
- c. La enmienda permitiría a la Fiscalía limitar el procesamiento penal únicamente a los "máximos responsables" de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.
- d. Otros partícipes que hayan intervenido directamente en la planificación, ejecución y el encubrimiento de los mismos delitos pero que no fueron considerados entre los "máximos responsables" podrían evitar su juzgamiento.
- e. La reforma podría incluso permitir que funcionarios judiciales eximan de investigación y juzgamiento penal las más graves violaciones de los derechos humanos, al excluir abusos en los que no están involucrados los "máximos responsables.
- f. Esta reforma sobre justicia transicional no se limitaría a dar prioridad a determinados casos, sino que permitiría que las autoridades colombianas desistan por completo del juzgamiento y suspendan la ejecución de penas en casos de abusos graves, lo cual contraviene abiertamente las obligaciones jurídicas asumidas por Colombia conforme al Derecho internacional.

Posteriormente el 26 de julio del año 2013 una sorpresiva carta enviada por la Fiscal General de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda, al presidente de la Honorable Corte Constitucional, se opone a la promulgación del acto legislativo, procura implementar el marco jurídico para la paz, exponiendo lo siguiente como parte de sus argumentos: "Una condena que sea grosera o manifiestamente inadecuada, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos y la forma de participación del acusado, invalidaría la autenticidad del proceso judicial nacional, aun cuando las etapas previas del proceso hayan sido auténticas" complementando lo siguiente: "Debido a que la suspensión de la pena de prisión significa que el acusado no pasa tiempo recluido, quisiera advertirle que se trata de una decisión manifiestamente inadecuada para aquellos individuos que supuestamente albergan la mayor responsabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad" lo que muestra la obvia desacuerdo de la funcionaria internacional respecto de la forma como el gobierno aparentemente desordenada ha llevado el proceso de paz.

9. CONCLUSIÓN

Todas las personas y todos los estados del mundo, aspiran al logro y mantenimiento de la paz, puesto la anterior es el valor que permite la interacción de la totalidad de las personas, que conforman la sociedad, así mismo la paz, debe de reinar en la relación entre el estado y sus gobernantes, nuestra constitución nacional le otorga diferentes matices al concepto de paz así mismo el preámbulo de nuestra Carta Magna la define de la siguiente manera: "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana" así mismo el Artículo 22 del documento constitucional la eleva al rango de derecho fundamental exponiéndolo de la siguiente manera "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento." ¹¹⁴

De la misma forma el Artículo 95 lo impone como un deber ciudadano expuesto de la siguiente forma: "a calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (6) Propender al logro y mantenimiento de la paz"¹⁵ de esta manera el estado colombiano muestra la importancia que tiene para la sociedad colombiana vivir en paz, pero la paz debe de abordarse, con el respeto que genera su implementación y deseo, mas no con impunidad. La honorable corte constitucional define en sentencia de radicado C 370 del año 2006 el derecho a la paz de la siguiente manera: "La Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos

¹³ Ver Constitución política de Colombia 1991.

¹⁴ Ver Constitución política de Colombia 1991.

¹⁵ COLOMBIA, HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia 1991.

individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento."¹⁶ Así mismo en sentencia de antaño de radicado T 008 del año 1992 la Honorable Corte define el derecho a la paz de la siguiente manera "El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, derecho este que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C.N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública..." y otros de similar naturaleza que definen en ella".

Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política. Se ha sostenido que este tipo de derechos tiene un carácter proclamatorio en razón de las dificultades para que de ellos se predique la eficacia jurídica. De todos modos y es lo que interesa ahora, no se trata de un "Derecho Natural" cuyo cumplimiento inmediato pueda demandarse de las autoridades públicas o de los particulares a través de la acción de tutela."17 Asi mismo en sentencia de 1995 de radicado C 225 la Honorable Corte Constitucional continua con su análisis del controvertido proyecto exponiendo lo siguiente: "Desde una perspectiva constitucional, la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. Ya esta Corporación había señalado que no debe ser la pretensión del Estado social de derecho negar la presencia de los conflictos, ya que estos son inevitables la vida en sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es "proporcionales cauces institucionales adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática". Por consiguiente, en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución. En ello consiste, en gran parte, el deber estatal de preservar el orden público y garantizar la convivencia pacífica."18

Si bien la paz es una ambición de todos los ciudadanos, y como lo hemos podido observar goza de toda la protección legislativa y jurisprudencial de las instituciones y corporaciones que conforman el poder público, dicha paz en un caso como el colombiano debe de lograrse de manera que no lastime la esencia del derecho y la humanización de los seres humanos entre nosotros mismos, por tal razón es necesario la búsqueda de instrumentos que apunten al logro y sostenimiento de la paz, de manera equitativa, equilibrada que permita la administración de justicia, sin atropellar, los intereses legítimos de las partes involucradas en el proceso de paz y el conflicto armado.

¹⁶ COLOMBIA, HONORABLE, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 370 del año 2006.

¹⁷ COLOMBIA, HONORABLE, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 370 del año 2006.

¹⁸ COLOMBIA, HONORABLE, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 225 del año 1995.

Aun cuando se entiende que las víctimas naturalmente no hacen parte del verdadero sistema penal acusatorio original, puesto su intervención en el mismo vicio el procedimiento y lastima el principio de igualdad de armas de las partes involucradas en el mismo, no puede ser concebida una masiva desmovilización de la totalidad de los miembros de un grupo terrorista, sin darle participación a las víctimas en el desarrollo del proceso, lo anterior con fundamento en el principio constitucional de la participación consagrado en el artículo primero de la Carta Magna, como principio del estado social de derecho.

De la misma manera el marco jurídico para la paz como proyecto de justicia transicional, conlleva una serie de problemas jurídicos, como lo es la violación al principio de igualdad puesto se ha condenado a los cabecillas o jefes de las organizaciones al margen de la ley a etapas de juzgamiento con posibles condenas, mientras que los miembros más rasos quedan posiblemente inmunes de cualquier aplicación de la ley por los crímenes cometidos, la igualdad es un derecho y principio sobre el cual descansan todas las legislaciones democráticas, nuestra constitución lo define de la siguiente manera por medio del artículo 13 de la Carta Magna que expone "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." 19 Lo anterior no es aplicable solo cuando se analizan los destinatarios de la iniciativa en cuestión, sino cuando se compara con otra ley, aún vigente en la legislación colombiana, la cual es la Ley 975 del año 2005, puesto para la desmovilización de los grupos paramilitares se impusieron penas, que aun cuando son irrisorias, no se comparan con las penas a imponer, que promociona el proyecto de ley enunciado.

Lo expuesto anteriormente nos conlleva a un segundo y gravísimo problema jurídico, puesto al ver las enormes garantías que ofrece el proyecto mencionado, que se hace con la Ley 975 aun en vigencia, cuando ya se han confesado crímenes, y definido postulados, es posible que la ley nueva tenga efectos retroactivos, de carácter sustantivo, con base en el principio de favorabilidad piedra angular de lados ciencias penales, o excluye a actores que se han acogido a la ley anterior, que si bien ofrece garantías, no se comparan con la idea de perdón absoluto al que se someten, los que se acojan al marco jurídico para la paz.

Como podemos ver la promulgación desesperada del marco jurídico para la paz, en Colombia, como búsqueda de una anhelada salida al conflicto, genera una discusión que si bien es necesaria debe de abordarse de manera calmada, en búsqueda de una salida al conflicto que no lastime los intereses ni la participación de todas las personas vinculadas por tanto tiempo a esta sangrienta guerra, la desesperación con el que ha sido abordado el proyecto salta a la vista, recalcando palabras como impunidad, inviabilidad jurídica, irrespeto a las víctimas, entre otras que hacen dudar del proceso,

¹⁹ COLOMBIA, HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia 1991.

la paz es un bien jurídico que necesita ser protegido y luchado pero con la conciencia de lo que se busca y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que hacen parte de esta nación.

Con el marco se puede hacer uso de un instrumento que antes no existía, el marco legal se requería con urgencia ya que no se podía aplicar decretos que funcionaron en otros ordenamientos jurídicos, de no tener nuestro propio marco tuviéramos de otro país se estarían haciendo implantes, trasplantes de decretos injustos que no tendrían en cuenta el caso colombiano.

El Art 22 establece la paz como un decreto, un deber de obligatoriedad y complimiento, la inclusión de este Art. en la Constitución no fue producto de una coincidencia sino de una apuesta a la paz. El marco legal para la paz tiene una característica excepcional (la transitoriedad) que se puede equiparar a lo que antes de la Constitución del 91 fue el estado de sitio. Para las víctimas el pasado y el presente va más allá de la concepción de justicia y verdad, en el futuro es más importante el perdón y la reconciliación.

El marco legal para la paz debe tener un control político, debe ir al congreso ya que una ley estatutaria no se le puede negar al congreso. El control previo de la corte constitucional es fundamental para garantizar que no sea el resultado de una arbitrariedad sino de una decisión de exequibilidad proferida por la corte constitucional. Si el objetivo es terminar el conflicto es evidente que en adelante lo esencial será la construcción y el mantenimiento de una paz estable y duradera. Algo que debe resultar claro son los derechos de las víctimas, ellos son la columna vertebral, deben tener voz en la negociación.

Debe haber verdad, justicia, reparación y no repetición son los cuatro elementos esenciales, la verdad en si misma ya es una forma de justicia, para las víctimas la verdad es fundamental y lleva al perdón y a la reconciliación. Ni maximalismo ni minimalismo, lo que hay que hacer es un ejercicio de ponderación que se realiza gracias a la intervención de todos. La justicia transicional se ha convertido hoy en día en un componente imprescindible en los procesos democratizados posconflicto, la aplicación de los medios de justicia transicional posibilita en la sociedad una toma de conciencia colectiva acerca del dolor de las víctimas y del impacto pacificador de la verdad y la justicia.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

COLOMBIA, HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia 1991.

COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 370 del año 2007.

COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 225 del año 1995.

COLOMBIA, HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Presentación oral audiencia del 25 de julio del 2013.

ORGANIZACIÓN JUSTICIA Y VERDAD, "Informe sobre justicia transicional". Mayo de 2010.

COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO. Decreto 4530 del 28 de noviembre del año 2008.